



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación : 11001-33-31-031-2012-00002-00  
Demandante : RICARDO SABOGAL GÓMEZ Y OTROS  
Demandado : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU  
Tema : Resuelve recurso de reposición

### 1. ANTECEDENTES

El 28 de marzo de 2017 (fls. 950 a 952, c1), la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de la providencia de 23 de marzo de la misma anualidad, mediante la cual se puso en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Sociedad Colombiana de Ingenieros y se negó la solicitud efectuada por la parte demandante, la cual pretendía la designación de auxiliar de la justicia para llevar a cabo un cotejo.

Así mismo, en la referida fecha la parte demandante radicó escrito mediante el cual manifestó descorrer el traslado de la respuesta dada por la Asociación Colombiana de Arquitectos (fls. 948 y 949, c1), solicitando la designación de un experto en la materia que no tenga que depender del IDU o que una vez designado, el Despacho ordene que se le preste la debida colaboración, con el objeto de que absuelva las preguntas relacionadas en el Oficio No. 1401 J.60 de 25 de noviembre de 2016.

### 2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifestó la parte demandante que si bien esta realizó todas las gestiones necesarias para que se practicara la prueba grafológica, la misma no se pudo llevar a cabo por que el IDU ocultó el documento original y a la fecha no se ha practicado ni la prueba grafológica ni el cotejo.

Así mismo, que a la fecha no hay pronunciamiento frente a la prueba de cotejo, pues no se ha designado perito ni se ha ordenado su práctica, pese a que la doctrina y la jurisprudencia son concurrentes al afirmar que el cotejo si es posible realizarse con un auxiliar de la justicia.

Finalmente señala que las firmas son tan diferentes que un perito fácilmente puede establecer a simple vista que son totalmente distintas, por ende con el fin de llegar a la verdad, despacho está en la posibilidad de decretar dicha prueba de oficio.

### 3. CONSIDERACIONES

3.1 Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia de 23 de marzo de 2017, así:

En primer lugar debe señalar el Despacho que el Juzgado 19 Administrativo de Descongestión mediante auto de 29 de enero de 2013, decretó la práctica de la prueba grafológica y cotejo a favor de la parte demandante, para lo cual designó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tal como se puede constatar a folio 435 del cuaderno principal.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

Consecuentemente, el 7 de mayo de 2013 el referido Instituto manifestó la imposibilidad para llevar a cabo la labor designada por cuanto *"el documento dubitado se remite en fotocopia y los documentos indubitados allegados para estudio no cumplen con los requisitos de coetaneidad, abundancia y similitud indispensables para realizar un estudio definitivo."*<sup>1</sup>

En ese orden de ideas, es claro que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidad idónea para llevar a cabo tanto la prueba grafológica como el cotejo solicitado por la parte demandante, manifestó la imposibilidad para practicar dichas pruebas ante la falta del documento original y la falta de coetaneidad y abundancia de la muestra indubitada.

Así mismo, conviene señalar que a instancia del derecho procesal el cotejo será aquel examen que se realiza sobre dos escritos, comparándolos entre sí, con la misión de determinar si ambos son iguales.

Al tenor literal el Artículo 255 del Código de Procedimiento Civil, dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 255. COTEJO DE DOCUMENTOS. La parte contra quien se aduzca copia de un documento, podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de éste con una copia auténtica expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante inspección judicial, dentro de la oportunidad para practicar pruebas."* (Subraya fuera de texto)

En consecuencia, para adelantar la prueba de cotejo se requiere contar con la documental original o en su defecto con una copia auténtica expedida con anterioridad a la copia simple allegada al proceso, con el objeto de compararlos entre sí, sin embargo en el presente caso la parte demandante no pretende el cotejo de una copia simple con el original o una copia autenticada, sino que pretende establecer la presunta autenticidad de la firma del señor JAIRO SABOGAL GÓMEZ, que fue plasmada en el documento que fue tachado de falso, esto es el listado denominado *"PARTICIPACIÓN CIUDADANOS Y JUSTICIA SOCIAL – GESTIÓN SOCIAL EN LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS – CONTROL ENTREGA DE VOLANTES"* de 9 de septiembre de 2008, para lo cual en su momento se decretó la prueba grafológica.

Es decir que la prueba de cotejo documental resulta inconducente para establecer la autenticidad de la firma que obra en una documental, siendo para ello idóneo la prueba grafológica.

De igual forma, cabe señalar que pese a que se libraron oficios dirigidos al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y a la sociedad inventora POYRY INFRA S.A., con el objeto de obtener el original de la citada documental para llevar a cabo la prueba grafológica, esto no fue posible pues dichas entidades manifestaron no tener el original en su poder y tal como lo puso en conocimiento el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el original del documento resulta necesario para adelantar la prueba grafológica.

Por todo lo anterior, concluye el Despacho que no resulta posible el cotejo documental sin contar con el documento original para realizar la respectiva comparación, de ahí que se proceda a confirmar la providencia recurrida.

---

<sup>1</sup> Respuesta de Oficio No. 0364, allegada el 7 de mayo de 2013 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

3.2 Pronunciamiento del Despacho frente a la solicitud efectuada por la parte demandante en el escrito radicado el 28 de marzo de 2017.

Observa el Despacho que la Asociación Colombiana de Arquitectos manifiesta no contar en su planta de personal con un ingeniero con el perfil requerido para absolver la experticia requerida, razón por la cual allegó una relación de personas naturales que podrían absolver el concepto solicitado.

A su vez, la parte demandante solicita que se designe a un perito que no dependa del IDU para absolver el dictamen pericial o que se designe a un perito y a su vez se ordene a la referida entidad prestar el apoyo necesario para llevar a cabo el concepto pericial requerido.

Ahora bien, se concluye que debido a que las personas naturales relacionadas por la Asociación Colombiana de Arquitectos no se encuentran registradas como auxiliares de la justicia no pueden ser designadas por el Despacho como peritos en la presente controversia, por ende se acudirá a la lista de auxiliares de la justicia y se designará a un ingeniero civil para absolver los cuestionamientos plasmados en el Oficio No. 1401 J.60 de 25 de noviembre de 2016, visible a folio 936 del cuaderno principal.

Cabe señalar que una vez el perito tome posesión se ordenará librar oficio al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU para que se sirvan brindar la colaboración que el auxiliar de la justicia requiera para absolver la experticia encomendada.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No reponer la providencia de 23 de marzo de 2017, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Designar al señor RUBÉN DARÍO PRADA ACOSTA, como perito Ingeniero Civil, quien podrá ser notificado en la Carrera 71B # 116A-80 de ésta ciudad, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del respectivo telegrama de designación que envíe la Secretaría, tome posesión del cargo en la Secretaría de éste despacho judicial, o presente justificación de la no aceptación del cargo designado.

TERCERO: Una vez el citado perito tome posesión del cargo para el que fue designado, por Secretaría librar oficio dirigido al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU con el objeto de solicitarles prestar la ayuda necesaria al referido perito para que absuelva la experticia solicitada a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 4

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en ESTADO N° se notificó a las partes la  
providencia hoy CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL  
DIECISIETE (2017), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

---

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS  
Secretario